

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-03-003-2015-00083-01**

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión de veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por ambas partes contra la sentencia de 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en el proceso ejecutivo promovido por la **SOCIEDAD CARCAFE LTDA.** contra **INVERSIONES PERDOMO COCA S EN C., PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA, EDGAR PERDOMO COCA Y LEIDY CUELLAR UMAÑA.**

**ANTECEDENTES**

-. **LA DEMANDA** (f. 55-61Cuaderno No.1)

Manifiesta la demandante que mediante escritura pública No. 2360 de 5 de noviembre de 2010, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, la sociedad INVERSIONES COCA Y CIA S. EN C. constituyó hipoteca de primer grado, abierta y sin límite de cuantía a favor de CARCAFE LTDA.

Que la cláusula cuarta de la escritura pública, garantizó el cumplimiento de todas las obligaciones, pasadas, presentes y futuras, que conjunta o separadamente hayan adquirido o llegaren a adquirir el hipotecante y/o el señor EDGAR PERDOMO COCA, con el acreedor, directa o indirectamente.

Asimismo, mediante escritura pública No. 2361 de 05 de noviembre de 2010, de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Neiva, la sociedad

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



INVERSIONES PERDOMO COCA y CIA S. EN C., constituyó hipoteca de primer grado, abierta y sin límite de cuantía a favor de CARCAFÉ LTDA.

Precisa que la cláusula cuarta de la mencionada escritura pública, garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones, pasadas, presentes y futuras que conjunta o separadamente hayan adquirido el hipotecante y/o el señor EDGAR PERDOMO COCA, con el acreedor.

Con fundamento en las obligaciones hipotecarias señaladas, el 06 de abril de 2011, la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA., EDGAR PERDOMO COCA y LEIDY CUÉLLAR UMAÑA, se constituyeron en deudores solidarios a favor de CARCAFE LTDA., para cuyo efecto aceptaron un pagaré con carta de instrucciones.

Aclara que, si bien es cierto, la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA., no formó parte de las escrituras de hipoteca, en atención a que por ser esta sociedad la beneficiaria u obligada directa de los anticipos o desembolsos, que le hizo CARCAFE LTDA., debe integrar la acción ejecutiva en su condición de deudora.

En síntesis, solicita se libre mandamiento de pago a favor de CARCAFE LTDA., por la suma de \$673.700.014 por concepto de capital insoluto del pagaré de 6 de abril de 2011, junto con los intereses corrientes causados entre el 4 de noviembre de 2011 a 12 de abril de 2012 y los intereses moratorios desde el 13 de abril de 2012.

**-. CONTESTACIÓN**

**.- EDGAR PERDOMO COCA, LEIDY CUELLAR UMAÑA, INVERSIONES PERDOMO COCA y PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA.-** (f 171-176 Cuaderno No.1): se opusieron a todas las pretensiones y propusieron las excepciones de mérito denominadas *«falta de legitimación en la causa por pasiva para con el demandado EDGAR PERDOMO COCA»*; *«falta de legitimación en la causa por pasiva para con la demandada EDGAR PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA»*; *«cobro de lo no*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*debido y pago parcial de la obligación»; «inexistencia de la obligación demandada en la cuantía pretendida»; «aprovechamiento de la condición de sujeto procesal dominante».*

Afirman que EDGAR PERDOMO COCA, no debió ser demandado, en virtud a que solo firmó el pagaré materia de recaudo, en nombre y representación de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA, por lo que tal sujeto procesal no es obligado quirografario ni cambiario, configurando así la falta de legitimación en la causa por pasiva de éste.

Con relación a la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA, tampoco debió ser demandada, dado que se encuentra en proceso de *disolución y liquidación*.

Finalizan manifestando que la obligación contenida en el pagaré de fecha 6 de abril de 2011, es inexistente en su cuantía, pues la misma solo asciende a \$13.450.000.00.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, el 30 de agosto de 2018, declaró probada la exceptiva de mérito denominada *«falta de legitimación en la causa por pasiva para con el demandado EDGAR PERDOMO COCA»*; probada parcialmente la de *«pago parcial de la obligación»*, interpuesta por la demandada PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA., y en consecuencia dispuso proseguir adelante con la ejecución por la suma de \$380.000.000.00 como capital insoluto del pagaré, más intereses corrientes y moratorios.

Consideró el a quo que al mandamiento de pago por \$673.700.014 de 19 de abril de 2012, se debe restar el valor que se ejecuta por la oferta comercial No. 13414 que asciende a la suma de \$93.700.014, cifra que el Juzgado de instancia deriva del tenor literal de los 11.830 kg pendientes de entrega a la oferta en cuestión, referidos por el demandante en el numeral 32 del hecho 13.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Agrega que sumados los dos pagos de las ofertas comerciales 13352 y 13414, se obtiene una cifra total de \$293.700.014, quedando una diferencia a favor de la demandante de \$380.000.000, por lo cual prosperó la exceptiva de pago parcial de la obligación.

Y con relación a la excepción de falta de legitimación por pasiva del demandado EDGAR PERDOMO COCA, sostuvo que en atención a los principios de literalidad e incorporación de los títulos valores, este demandado no adquirió la obligación en su propio nombre, sino que firmó el pagaré en condición de representante legal de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA.

**EL RECURSO**

.- **CARCAFE LTDA.:** Manifiesta su inconformidad formulando los siguientes reparos concretos:

En primer lugar, señala que la sentencia no examinó el título ejecutivo complejo que se presentó como recaudo ejecutivo, como lo eran las escrituras públicas de constitución de hipoteca y el pagaré a favor de CARCAFE LTDA., por ello el a quo declaró probada la exceptiva de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el demandado EDGAR PERDOMO COCA, quien según las escrituras públicas también comprometió su responsabilidad personal.

En segundo término, el a quo no examinó en conjunto la prueba documental con la confesión del apoderado de la parte demandada, lo que conllevó a declarar un pago parcial mayor al que se probó dentro de la actuación procesal.

Y finalmente sostuvo que el a quo no dispuso condena en costas contra los demandados por estar cobijados con el amparo de pobreza, desconociendo que dentro de los demandados se encuentran dos personas jurídicas que sí poseen bienes inmuebles.



**.- EDGAR PERDOMO COCA, LEIDY CUELLAR UMAÑA, INVERSIONES PERDOMO COCA y PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA-.** Censuran la sentencia, indicando que se ratifican en todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Refieren que el Juez de primera instancia no hizo un adecuado análisis de las pruebas recaudadas, e insisten en que se examinen cuidadosamente las pruebas documentales en las que se realiza el contraste de los soportes generados tanto por la demandante como por la demandada, las cuales sirvieron de soporte para el ejercicio aritmético que permite concluir que la obligación demandada ya se había cubierto en aproximadamente un 98.4%, por lo que se genera un cobro de lo no debido.

En suma, manifiestan que hubo una inadecuada valoración probatoria en el fallo de primera instancia que amerita que sea revocada.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico**

Se centrará la Sala en examinar la sentencia objeto de alzada, para verificar si estuvo ajustada al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que ha sido recurrida a plenitud por ambas partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es propicio señalar entonces que el proceso ejecutivo se dirige a lograr el cumplimiento de una obligación que presta mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerge una obligación clara, expresa y exigible.

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que sea demostrativo de la obligación a cargo

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



del ejecutado; a su turno, la documental tiene que ser expresa, lo que supone que permita advertir la relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Así las cosas, para abordar el análisis de este asunto, la Sala centrará en primer lugar su atención en verificar si el a quo ajustó su decisión o no a una adecuada valoración probatoria, tendiente a verificar el pago parcial de la obligación declarado en la sentencia de primer grado, pues en este aspecto ambos recurrentes presentaron reparos.

Pues bien, descendiendo al caso particular, se trata de un proceso ejecutivo, donde el título valor base de ejecución es el pagaré obrante a folios 3 a 5 del cuaderno No. 1, suscrito el 6 de abril de 2011, donde la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA y/o LEIDY CUÉLLAR UMAÑA, se comprometieron a pagar solidariamente a CARCAFÉ LTDA., la suma de \$673.700.014, el día 22 de noviembre de 2011.

Es importante mencionar que la parte ejecutante aportó junto con el pagaré materia de recaudo, la escritura pública No. 2361 de 05 de noviembre de 2010, corrida en la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Neiva, donde la sociedad INVERSIONES PERDOMO COCA y CIA S. EN C., constituyó hipoteca de primer grado, abierta y sin límite de cuantía a favor de CARCAFÉ LTDA., documento que a su vez, garantizaba el cumplimiento de todas las obligaciones, pasadas, presentes y futuras que conjunta o separadamente hayan adquirido el hipotecante y/o el señor EDGAR PERDOMO COCA, con el acreedor.

Precisa la Sala, que el anterior documento no constituye un título ejecutivo complejo como lo pretende hacer ver el demandante apelante, por el contrario, se constata que mediante auto de 19 de abril de 2012, se libró mandamiento de pago con base en el pagaré ejecutado, dejando de lado lo

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



consagrado en la escritura pública mencionada, por lo que nos encontramos ante una ejecución soportada en el título valor (pagaré).

Examinado el expediente, observa la Sala que el a quo, dio paso a la prosperidad de la excepción de «*pago parcial de la obligación*», formulada por la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA., bajo el argumento que existieron una relaciones comerciales entre las partes, consistente en la entrega de café a favor de CARCAFÉ LTDA., por lo que se concluyó que existió un pago parcial de la obligación por valor de \$293.700.014, que se observa con extrañeza, no figura imputado al pagaré objeto de ejecución, ni en el cuerpo del título valor ni en documento anexo y en ningún otro medio de prueba.

En efecto, al corroborar el interrogatorio de parte, rendido por el señor EDGAR PERDOMO COCA, el 24 de noviembre de 2016, éste se limitó a informar la dinámica comercial que sostuvo con CARCAFÉ LTDA., sin precisar que los anticipos y entrega de café tuvieran relación directa con el pagaré objeto de recaudo ejecutivo.

Sobre los anticipos entregados por CARCAFÉ LTDA., señaló: «*Pues como EDGAR PERDOMO doctor, nunca me dieron un anticipo para compra de café, siempre se hizo por medio de la Precooperativa Granos de Colombia y los anticipos que nos daban, era sobre los camiones que teníamos ya dentro de la Trilladora (...) o sea que el anticipo que le daban a la Precooperativa, se legalizaba mientras se descargaban los vehículos*».

De igual manera las facturas de venta obrantes a folios 96 a 125 del cuaderno 1 A, sólo refieren unas entregas del proveedor PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA., de café pergamino en el almacén de CARCAFÉ LTDA., sin que tales documentos tengan relación con el pagaré cuya ejecución se debate en esta oportunidad.

Asimismo, se destaca que el pronunciamiento de primera instancia, hace referencia a las ofertas comerciales de venta de café que la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA,

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



le formulaba a CARCAFÉ LTDA., concluyendo *«Así las cosas, sumados los pagos de las ofertas comerciales 13352 y 13414, se obtiene una cifra total de \$293.700.014, quedando una diferencia a favor de la demandante de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380.000.000), por lo cual se declarará probada la excepción de pago parcial de la obligación, disponiendo seguir adelante la ejecución, por el valor cuyo pago no se acreditó»* (SIC), inferencia que a juicio de esta Sala, no verifica el pago concreto referido al pagaré ejecutado, pues se logra acreditar en el proceso que entre CARCAFÉ y la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA, si bien es cierto se celebraban negocios jurídicos de compra de café pergamino, tal hecho no puede conducir por sí solo a determinar que los cruces de cuentas de esas relaciones comerciales, fueran imputables al pago del título valor que aquí se cobra, pues a lo largo del plenario no hay prueba de tal circunstancia, por el contrario, a folio 7 del cuaderno No. 3 (pruebas), se aporta certificación suscrita por el contador de CARCAFÉ LTDA., señor OSWALDO CASTELBLANCO CARVAJAL de 17 de septiembre de 2014, que refiere: *«De acuerdo a los registros contables de la compañía a cierre del año 2011 y año 2012, los señores PRECOOPERATIVA GRANOS DE COLOMBIA LTDA., (...) nos adeudan: (...) TOTAL DEUDA (...) 673.700.014»*, documento que no fue tachado de falso ni desvirtuado por la parte demandada.

En este punto, es propicio traer a colación lo manifestado por la jurisprudencia nacional, con relación a la prueba del pago en materia de títulos valores:

*«Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibídem impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial). b) Bien cierto es que “[l]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, 7 toda vez que, itérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes. c) En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba»<sup>1</sup>.*

Así las cosas, al no existir prueba del pago de la obligación contenida en el pagaré de 6 de abril de 2011, la exceptiva de *pago parcial de la obligación* no se abre paso en este escenario.

Ahora bien, la parte demandante recurrente discrepa del fallo, manifestando que la sentencia de primer grado debió condenar a los demandados en costas y no exonerarlos de dicha carga, teniendo en cuenta que son personas jurídicas que poseen bienes.

Revisado el expediente se acredita que mediante auto de 25 de julio de 2012 (folio 80 del cuaderno 1 principal), se concedió amparo de pobreza a EDGAR PERDOMO COCA, como persona natural y en su condición de representante legal de INVERSIONES PERDOMO COCA Y CIA S EN C y PRECOOPERATIVA DE TRABAJO GRANOS DE COLOMBIA, al igual que LEIDY CUÉLLAR UMAÑA. El auto no fue recurrido por ninguna de las partes, tal y como se puede verificar en la constancia secretarial de 2 de agosto de 2012.

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 154 del Código General del Proceso, «*el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas*», lo que significa que la decisión de primera instancia se ajustó a los mandatos legales, pues el extremo

---

<sup>1</sup>Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 28 de septiembre de 2011. M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



pasivo al gozar de amparo de pobreza no podía ser obligado al pago de costas procesales. No prospera el reparo.

Del mismo modo, la parte ejecutante censura la sentencia considerando además que el a quo no debió declarar probada la exceptiva denominada *«falta de legitimación en la causa por pasiva para con el demandado EDGAR PERDOMO COCA»*, pues en su sentir, el fallador olvidó que se trataba de un título ejecutivo complejo, donde en la escritura pública número 2360 de 05 de noviembre de 2010, EDGAR PERDOMO COCA se comprometió en nombre propio a garantizar las obligaciones pasadas, presentes o futuras, que se adquirieran a favor de CARCAFÉ LTDA.

Sobre este aspecto, la Sala comparte el criterio adoptado por el a quo, pues la ejecución tiene como base, se reitera, el pagaré de 6 de abril de 2011, y examinado éste, se corrobora que EDGAR PERDOMO COCA, firmó y se obligó en el título valor aludido, como representante de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA y no en nombre propio, por lo que es indudable que no podía ordenar seguir adelante la ejecución contra la persona natural EDGAR PERDOMO COCA, pues no se obligó en tal calidad, sino en representación de la precooperativa reseñada. En tal sentido el reparo no se abre paso.

Por último, es menester manifestar que en el curso de esta instancia, se dispuso oficiar a la Superintendencia de Economía Solidaria de Colombia, para que informara sobre el proceso de liquidación de la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA, entidad que en su momento indicó: *«Al respecto este Despacho se permite manifestarle que revisando nuestros sistemas de gestión documental Esigna y Orfeo, no se evidencia radicado con la solicitud del inicio del procedimiento de liquidación de la Precooperativa en mención» (sic)*, por lo que habrá de concluirse que en la actualidad la persona jurídica es sujeto de ejecución, máxime, que en el expediente no obra requerimiento de ningún agente liquidador solicitando la remisión de estas diligencias.

De acuerdo con los anteriores argumentos, se revocará parcialmente la

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



sentencia objeto de alzada para en su lugar declarar no probada la excepción de *pago parcial de la obligación* formulada por la demandada PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA., y ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas mencionadas en el mandamiento de pago de 19 de abril de 2012, contra INVERSIONES PERDOMO COCA Y CIA S. EN C., PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA y LEIDY CUÉLLAR UMAÑA.

**COSTAS**

Sin lugar a condena en costas, dado que los demandados gozan de amparo de pobreza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del CGP.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REVOCAR parcialmente** el numeral cuarto de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, y en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la exceptiva de mérito de *pago parcial de la obligación*, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** seguir adelante con la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago de 19 de abril de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO. - CONFIRMAR** los demás aspectos de la decisión de primera instancia.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**CUARTO. - NO CONDENAR** en costas procesales, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO.- DEVOLVER**, ejecutoriada esta decisión, el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf6a444ea30a72df1bb2167f1a25dbf4224c9066e3fa9c189d5fad0e5769dc**

**90**

Documento generado en 30/07/2021 02:51:31 PM